

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 1345

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 2 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 12 de diciembre de 2008

SUMARIO: Ley 18.345, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, sobre medidas cautelares. Modificación.

1. Solanas, Baragiola y Recalde. (3.138-D.-2007.)
2. Nieva y Giubergia. (4.997-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Solanas, Baragiola y Recalde y el proyecto de ley de los señores diputados Nieva y Giubergia por los que se modifica el artículo 62 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre medidas cautelares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62: *Medidas cautelares.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, a petición de parte el juez podrá decretar embargo preventivo sobre bienes del deudor o, si no los hubiere, inhibición sobre su persona:

- a) En caso de falta de contestación de la demanda o de confesión expresa, o

ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones;

- b) En caso de despido directo sin expresión de causa justificada o en los términos del artículo 247 de la ley de contrato de trabajo, cuando no hubiera sido abonada la indemnización correspondiente.

Asimismo, y a petición de parte el juez deberá decretar embargo preventivo sobre bienes del deudor o, si no los hubiere, inhibición sobre su persona;

- a) Si el deudor hubiera obrado de manifiesta mala fe o si se justificare sumariamente que trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, vaciar la empresa, insolventarse de cualquier forma que fuere o que, por cualquier causa, haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor o que su conducta haga presumir la posibilidad de que los derechos de aquél sean desbaratados y siempre que el derecho del solicitante surja verosimilmente de los extremos probados;

- b) Cuando el trabajador se viera obligado a iniciar acciones judiciales para satisfacer su crédito, como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio.

Las medidas cautelares podrán ser interpuestas antes de iniciado el juicio, o en cualquier estado del mismo, a simple petición de parte.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Alejandro M. Nieva. – César A. Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Solanas, Baragiola y Recalde y el proyecto de ley de los señores diputados Nieva y Giubergia por los que se modifica el artículo 62 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre medidas cautelares. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS LABORALES. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 18.345 y sus modificatorias de la Ley de Procedimiento Laboral, por el siguiente texto:

Artículo 62: *Medidas cautelares.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de

parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

- a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímelmente de los extremos probados;
- b) Cuando resulte acreditada prima facie la procedencia del crédito laboral, como ser el caso de un despido sin justa causa, y el demandado fuere remiso en abonarlo;
- c) En caso de falta de contestación de la demanda.

Las medidas cautelares podrán ser interpuestas antes de iniciado el juicio, o en cualquier estado del mismo, a simple petición de parte.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl P. Solanas. – Vilma R. Baragiola. – Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 15 bis: En el caso de incumplimiento por parte de la demandada de un acuerdo transaccional conciliatorio celebrado en sede administrativa o judicial y debidamente homologado por la autoridad competente, la obligada al pago será condenada a abonar una multa a favor del trabajador equivalente al ciento por ciento (100 %) del monto adeudado con más los intereses convenidos por las partes o que fije el juez.

Esta multa podrá ser reducida prudencialmente, hasta la eximición de su pago, mediante resolución fundada de los jueces que tengan la convicción de que medió causa justificada, imprevisible al momento de la celebración del convenio, que impidió su cumplimiento.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 15 ter de la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 15 ter: El acuerdo alcanzado en sede administrativa será ejecutable ante los juzgados del trabajo por el procedimiento establecido por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por los artículos 132 a 136 de la ley 18.345 y en caso de haber sido celebrado en sede judicial, será ejecutable por el mismo procedimiento ante el juzgado que previno y como continuación de la misma causa que le dio origen.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 15 quáter de la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 15 quáter: Cuando la parte obligada hubiere pagado parte del monto convenido, éste se considerará como entrega a cuenta y el trabajador deberá deducirlo de la suma que reclame en la demanda judicial. Dicha deducción deberá efectuarse en primer término sobre los intereses correspondientes y luego sobre el capital.

Art. 4° – Modifícase el artículo 257 de la ley 20.744 (t. o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 257: *Interrupción por actuaciones administrativas.* Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, el reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo suspenderá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso menor de seis meses.

Art. 5° – Incorpórase como inciso c) del artículo 62 de la ley 18.345 el siguiente:

c) Ante el incumplimiento de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, celebrados en procedimiento prejudicial y homologados por la autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 20.744 (t. o. 1976).

Art. 6° – Derógase el artículo 26 de la ley 24.635.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro M. Nieva. – Miguel A. Giubergia.